

ARTÍCULO 2.8.8.1.3.3. RED DE VIGILANCIA. Para garantizar el desarrollo y operación sostenida y coordinada del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, la Nación y las direcciones territoriales de salud en sus áreas de jurisdicción, deberán organizar la Red de Vigilancia en Salud Pública, integrando a las entidades que, de acuerdo con los modelos de vigilancia, tienen competencia u obligaciones en el sistema.

(Artículo 31 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.3.4. APOYO INTERSECTORIAL. Las entidades y organizaciones de otros sectores del orden nacional y territorial, cuyas actividades influyan directa o indirectamente en la salud de la población, cooperarán con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, en los términos establecidos en los modelos de vigilancia y de conformidad con los lineamientos del presente Capítulo, sin perjuicio de sus competencias sobre las materias tratadas.

(Artículo 32 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.3.5. INTEGRACIÓN FUNCIONAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. Para efectos de la armonización eficaz de las medidas de vigilancia y control epidemiológico de los eventos de salud pública de importancia internacional, y las medidas de vigilancia necesarias para detener la propagación transfronteriza de enfermedades y otros eventos de interés en salud pública, los diferentes sectores adoptarán las normas del Reglamento Sanitario Internacional que serán de obligatorio cumplimiento por parte de los integrantes del Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

(Artículo 33 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.3.6. CENTRO NACIONAL DE ENLACE PARA EL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL. En desarrollo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 4o del Reglamento Sanitario Internacional, designase al Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Epidemiología y Demografía o la dependencia que haga sus veces, como Centro Nacional de Enlace, a efectos de intercambiar información con la Organización Mundial de la Salud y demás organismos sanitarios internacionales, en cumplimiento de las funciones relativas a la aplicación del Reglamento, para lo cual el Ministerio reglamentará lo pertinente a la organización y funcionamiento de dicho Centro.

(Artículo 34 del Decreto 3518 de 2006)

SECCIÓN 4.

RÉGIMEN DE VIGILANCIA Y CONTROL, MEDIDAS SANITARIAS Y SANCIONES.



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.1. RESPONSABILIDADES FRENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE LA INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA. Las Unidades Primarias Generadoras de Datos y las Unidades Notificadoras son responsables de la notificación o reporte obligatorio, oportuno y continuo de información veraz y de calidad, requerida para la vigilancia en salud pública, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a las sanciones disciplinarias, civiles, penales, administrativas y demás, de conformidad con las normas legales vigentes.

(Artículo 39 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. AUTORIDADES SANITARIAS DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud (INS); el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

(Artículo 40 del Decreto 3518 de 2006)

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINCOMERCIOIT [453](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - AERONÁUTICA [414](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINTRANSPORTE [408](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [1003](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [536](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [470](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [464](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [408](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [380](#) de 2020



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.3. MEDIDAS SANITARIAS. Con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:

- a) Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
- b) Cuarentena de personas y/o animales sanos;
- c) Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
- d) Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
- e) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
- f) Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
- g) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;

- h) Decomiso de objetos o productos;
- i) Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
- j) Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [1066](#) de 2020

PARÁGRAFO 2o. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(Artículo 41 del Decreto 3518 de 2006)

Concordancias

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINCOMERCIOIT [453](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - AERONÁUTICA [414](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - MINTRANSPORTE [408](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [1003](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [844](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [843](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [798](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [797](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [796](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [773](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [749](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [748](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [740](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [739](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [738](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [737](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [735](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [734](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [714](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [682](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [681](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [680](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [679](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [678](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [677](#) de 2020

Resolucion MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [675](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [666](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [536](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [470](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [464](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [408](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [407](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [385](#) de 2020

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL [380](#) de 2020



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.4. AISLAMIENTO O INTERNACIÓN DE PERSONAS Y/O ANIMALES ENFERMOS. Consiste en el aislamiento o internación de individuos o grupos de personas y/o animales, afectados por una enfermedad transmisible u otros riesgos ambientales, químicos y físicos, que pueda diseminarse o tener efectos en la salud de otras personas y/o animales susceptibles. El aislamiento se hará con base en certificado médico y/o veterinario expedido por autoridad sanitaria y se prolongará solo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio o diseminación del riesgo.

(Artículo 42 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.5. CUARENTENA DE PERSONAS Y/O ANIMALES SANOS. Consiste en la restricción de las actividades de las personas y/o animales sanos que hayan estado expuestos, o que se consideran que tuvieron un alto riesgo de exposición durante el periodo de transmisibilidad o contagio a enfermedades transmisibles u otros riesgos, que puedan diseminarse o tener efectos en la salud de otras personas y/o animales no expuestas. La cuarentena podrá hacerse en forma selectiva y adaptarse a situaciones especiales según se requiera la segregación de un individuo o grupo susceptible o la limitación parcial de la libertad

de movimiento, para lo cual se procederá en coordinación con las autoridades pertinentes y atendiendo las regulaciones especiales sobre la materia. Su duración será por un lapso que no exceda del periodo máximo de incubación de una enfermedad o hasta que se compruebe la desaparición del peligro de diseminación del riesgo observado, en forma tal que se evite el contacto efectivo con individuos que no hayan estado expuestos.

(Artículo 43 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.6. VACUNACIÓN Y OTRAS MEDIDAS PROFILÁCTICAS. Se refiere a la aplicación de métodos y procedimientos de protección específica de comprobada eficacia y seguridad, existentes para la prevención y/o tratamiento presuntivo de enfermedades y riesgos para la salud. Estas medidas podrán exigirse o aplicarse en situaciones de riesgo inminente de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

(Artículo 44 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.7. CONTROL DE AGENTES Y MATERIALES INFECCIOSOS Y TÓXICOS, VECTORES Y RESERVORIOS. Consiste en las medidas y procedimientos existentes para el control o eliminación de agentes o materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios, presentes en las personas, animales, plantas, materia inerte, productos de consumo u otros objetos inanimados, que puedan constituir un riesgo para la salud pública. Incluyen desinfección, descontaminación, desisfestación, desinsectación y desratización.

(Artículo 45 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.8. DESOCUPACIÓN O DESALOJAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O VIVIENDAS. Consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de desocupación o desalojo de un establecimiento o vivienda, cuando se considere que representa un riesgo inminente para la salud y vida de las personas.

(Artículo 46 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.9. CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS. Consiste en impedir, por razones de prevención o control epidemiológico y por un tiempo determinado, las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que están causando un problema sanitario. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

(Artículo 47 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.10. SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS. Consiste en la orden, por razones de prevención o control epidemiológico, de cese de actividades o servicios, cuando con estos se estén violando las normas sanitarias. La suspensión podrá ordenarse sobre todos o parte de los trabajos o servicios que se adelanten o se presten.

(Artículo 48 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.11. DECOMISO DE OBJETOS O PRODUCTOS. El decomiso de objetos o productos consiste en su aprehensión material, cuando no cumplan con los requisitos, normas o disposiciones sanitarias y por tal motivo constituyan un factor de riesgo epidemiológico. El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito, en poder de la autoridad sanitaria.

(Artículo 49 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.12. DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS. La destrucción consiste en la inutilización de un producto o artículo. La desnaturalización consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos, tendientes a modificar la forma, las propiedades de un producto o artículo. Se llevará a cabo con el objeto de evitar que se afecte la salud de la comunidad.

(Artículo 50 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.13. CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO DE PRODUCTOS Y OBJETOS. Consiste en colocar fuera del comercio, temporalmente y hasta por sesenta (60) días, cualquier producto cuyo uso, en condiciones normales, pueda constituir un factor de riesgo desde el punto de vista epidemiológico. Esta medida se cumplirá mediante depósito dejado en poder del tenedor, quien responderá por los bienes. Ordenada la congelación se practicarán una o más diligencias en los lugares en donde se encontraren existencias y se colocarán bandas, sellos u otras señales de seguridad, si es el caso. El producto cuya venta o empleo haya sido suspendido o congelado deberá ser sometido a un análisis en el cual se verifique si sus condiciones se ajustan o no a las normas sanitarias. Según el resultado del análisis el producto se podrá decomisar o devolver a los interesados.

(Artículo 51 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.14. APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS. Para la aplicación de las medidas sanitarias, las autoridades competentes podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o de parte del interesado. Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, la autoridad sanitaria procederá a evaluarlos de manera inmediata y a establecer la necesidad de aplicar las medidas sanitarias pertinentes, con base en los peligros que pueda representar desde el punto de vista epidemiológico.

Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria, la autoridad competente, con base en la naturaleza del problema sanitario específico, en la incidencia que tiene sobre la salud individual o colectiva y los hechos que origina la violación de las normas sanitarias, aplicará aquella que corresponda al caso. Aplicada una medida sanitaria se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

(Artículo 52 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.15. EFECTOS DE LAS MEDIDAS SANITARIAS. Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra las mismas no procede recurso alguno y solo requieren para su formalización, el levantamiento de acta detallada, en la cual consten las

circunstancias que han originado la medida y su duración, si es del caso, la cual podrá ser prorrogada. El acta será suscrita por el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia dejando constancia de las sanciones en que incurra quien viole las medidas impuestas. Las medidas sanitarias se levantarán cuando desaparezcan las causas que las originaron.

(Artículo 53 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.16. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Artículo 54 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.17. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR A LA JUSTICIA ORDINARIA. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente, acompañando copia de las acciones surtidas. La existencia de un proceso penal o de otra índole, no darán lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

(Artículo 55 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.18. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias. En orden a dicha verificación, podrán realizarse todas aquellas diligencias tales como visitas, investigaciones de campo, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, inspecciones sanitarias y en general las que se consideren conducentes. El término para la práctica de estas diligencias no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

(Artículo 56 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.19. CLASES DE SANCIONES. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos y cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación o servicio respectivo.

(Artículo 67 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.20. AMONESTACIÓN. La amonestación consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha

violación implique peligro para la salud o la vida de las personas y tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, así como conminar que se impondrá una sanción mayor si se reincide en la falta. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas si es el caso.

(Artículo 68 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.21. MULTAS. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse.

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

(Artículo 69 del Decreto 3518 de 2006)

Concordancias

Decreto Legislativo 531 de 2020; Art. [8o](#).

Decreto Legislativo 457 de 2020; Art. [7o](#).

Decreto Legislativo 439 de 2020; Art. [6o](#).

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 470 de 2020; Art. [4o](#).

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 464 de 2020; Art. [3o](#).

Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 408 de 2020; Art. [7o](#).



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.22. DECOMISO. El decomiso de productos o artículos consiste en su incautación definitiva cuando no cumplan con las disposiciones sanitarias y con ellos se atente contra la salud individual y colectiva. El decomiso será impuesto mediante resolución motivada, expedida por las autoridades sanitarias competentes en sus respectivas jurisdicciones y será realizado por el funcionario designado al efecto y de la diligencia se levantará un acta que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubiere encontrado los bienes decomisados.

(Artículo 70 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.23. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DE ESTABLECIMIENTOS, EDIFICACIONES O SERVICIOS. El cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias. El cierre deberá ser impuesto mediante resolución motivada expedida por la autoridad sanitaria y podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas conducentes a la

ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

PARÁGRAFO 1o. El cierre temporal, total o parcial, según el caso, procede cuando se presente riesgos para la salud de las personas cuya causa pueda ser controlada en un tiempo determinado o determinare por la autoridad sanitaria que impone la sanción. Durante el tiempo de cierre temporal, los establecimientos o servicios no podrán desarrollar actividad alguna.

PARÁGRAFO 2o. El cierre definitivo, total o parcial, según el caso, procede cuando las causas no pueden ser controladas en un tiempo determinado o determinare. El cierre definitivo total implica la cancelación del permiso sanitario de funcionamiento que se hubiere concedido al establecimiento o servicio.

(Artículo 72 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.24. TÉRMINO DE LAS SANCIONES. Cuando una sanción se imponga por un período, este empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que la imponga y se computará para efectos de la misma el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

(Artículo 73 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.25. COEXISTENCIA DE SANCIONES. Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente Capítulo, no eximen de la responsabilidad civil, penal, o de otro orden en que pudiere incurrirse por la violación de la Ley 9ª de 1979 y sus disposiciones reglamentarias. El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de las medidas sanitarias que hayan sido ordenadas por la autoridad sanitaria.

(Artículo 74 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.26. PUBLICIDAD DE LOS HECHOS PARA PREVENIR RIESGOS SANITARIOS. Las autoridades sanitarias podrán dar publicidad a los hechos que, como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias, deriven riesgos para la salud de las personas con el objeto de prevenir a la comunidad.

(Artículo 75 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.27. OBLIGACIÓN DE REMITIR LAS DILIGENCIAS A OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES. Cuando, como resultado de una investigación adelantada por una entidad sanitaria, se encuentra que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ella las diligencias adelantadas para lo que sea pertinente.

(Artículo 76 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.28. COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES. Cuando quiera que existan materias comunes que, para la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones, permitan la competencia de diversas autoridades sanitarias, deberá actuarse en forma coordinada con el objeto de que solo una de ellas adelante el procedimiento.

(Artículo 77 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.29. APORTES DE PRUEBAS POR OTRAS ENTIDADES. Cuando una autoridad judicial o entidad pública de otro sector tenga pruebas en relación con conducta, hecho u omisión que esté investigando una autoridad sanitaria, deberán ser puestas a disposición de la autoridad sanitaria, de oficio o a solicitud de esta, para que formen parte de la investigación.

PARÁGRAFO. Las autoridades sanitarias podrán comisionar a entidades de otros sectores para que practiquen u obtengan pruebas ordenadas o de interés para una investigación o procedimiento a su cargo.

(Artículo 78 del Decreto 3518 de 2006)



ARTÍCULO 2.8.8.1.4.30. ATRIBUCIONES POLICIVAS DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS. Para efectos de la vigilancia y cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este Capítulo, las autoridades sanitarias competentes en cada caso serán consideradas como de policía de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía del orden nacional, departamental, distrital o municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias en orden al cumplimiento de sus funciones.

(Artículo 79 del Decreto 3518 de 2006)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

